



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SAN ANDRÉS DEL RABANEDO  
ILMA. SRA. ALCALDESA**

**Asunto: Solicitud de limpieza del cauce del Canal del Carbosillo**

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **2204/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a la inactividad administrativa ante las peticiones de mejora y acondicionamiento del cauce de un canal a su paso por su término municipal.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos al Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo, y a la Confederación Hidrográfica del Duero, solicitando información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y las Administraciones implicadas que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a la acumulación de vegetación existente en el cauce del denominado “Canal del Carbosillo” por debajo del puente que atraviesa la Avenida XXX en la localidad leonesa de San Andrés del Rabanedo. En efecto, según afirma el reclamante, estos hechos fueron denunciados por uno de los vecinos afectados, D. XXX, mediante correo electrónico remitido a la Administración municipal el día XXX de octubre de 2024, y mediante comunicación enviada a la Confederación Hidrográfica del Duero el día XXX de marzo de 2025, en los que solicitaban su intervención para la limpieza de ese tramo, con el fin de evitar el peligro que podría suponer la crecida de las aguas para las personas y los bienes, en caso de inundaciones.

Además, con el fin de explicar la situación actual en la que se encuentra ese tramo urbano del Canal del Carbosillo y la necesidad de intervención, se aporta por el autor de la queja las siguientes fotografías:



En su informe remitido, el Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo nos comunicó que, a juicio de esa Corporación, *“el Canal del Carbosillo constituye un cauce perteneciente al dominio público hidráulico, cuya competencia corresponde a la Confederación Hidrográfica del Duero (CHD), tanto en lo relativo a la conservación como a la autorización de actuaciones de limpieza y mantenimiento”*. Por esta razón, en el año 2025 se remitieron desde ese Ayuntamiento dos comunicaciones a ese organismo de cuenca (REGAGE25eXXXy REGAGE25eXXX), *“solicitando la limpieza del referido tramo del canal, ante la acumulación de vegetación existente y el posible riesgo que pudiera derivarse en episodios de lluvias intensas (el subrayado es nuestro)”*.



Sin embargo, según se informa por la Administración municipal, *“ambas solicitudes fueron debidamente registradas por este Ayuntamiento y no se ha recibido respuesta alguna por parte de la Confederación Hidrográfica del Duero hasta la fecha (el subrayado es nuestro). Igualmente, se han remitido correos electrónicos y se han efectuado llamadas telefónicas a fin de conocer el estado de la tramitación de las solicitudes registradas sin obtener respuesta o avance alguno”*.

Por lo tanto, concluye el informe remitido desde la Concejalía de Medio Ambiente, *“dado que se trata de un cauce de dominio público hidráulico, este Ayuntamiento no puede acometer actuaciones directas de limpieza sin la preceptiva autorización del organismo de cuenca competente, motivo por el cual se ha procedido a instar formalmente dicha intervención ante la CHD”*. No obstante lo cual, *“este Ayuntamiento mantiene su disposición a colaborar con la Confederación Hidrográfica del Duero en cuantas actuaciones resulten necesarias para la adecuada conservación del cauce, dentro del marco competencial y legal vigente, reiterando su preocupación por la situación descrita y por la seguridad de los vecinos de la zona (el subrayado es nuestro)”*.

En cambio, desde la Confederación Hidrográfica del Duero, se resalta que, sobre la actuación demandada en el citado tramo del Canal del Carbosillo, *“se trata por lo tanto de una zona perteneciente al casco urbano de la localidad. Al situarse en zona urbana, las actuaciones sobre los cauces le corresponden a las Administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo, esto es, a la Administración Local y, en su caso, a la Administración Autonómica. En los tramos urbanos la Confederación Hidrográfica solo tiene funciones de autorización y control de las actuaciones que se quieran realizar (el subrayado es nuestro)”*. Así, se reconoce por el organismo de cuenca que, como consecuencia de una petición realizada en el año 2019, la Comisaría de Aguas de esa Confederación le envió una comunicación en esos términos el 29 de agosto de ese año a ese Ayuntamiento.

A la vista de lo informado, procedemos a poner de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Para analizar la presente queja, es preciso, en primer lugar, delimitar claramente las competencias que corresponden a cada una de las administraciones públicas en lo referente a las actuaciones que deben llevarse a cabo en los cauces del dominio público hidráulico (normalmente, arroyos, ríos y canales) a su paso por zonas urbanas, puesto que, tal como se ha acreditado en los informes recibidos, ésta es la discrepancia fundamental entre el Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo y la Confederación Hidrográfica para acometer la intervención solicitada por el Sr. XX en el tramo del cauce del Canal del Carbosillo, que transcurre junto a la Avenida XXX, en la localidad de San Andrés del Rabanedo.



Así, con carácter general, debemos partir de la doctrina fijada por la Jurisprudencia en la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de julio de 2021, que ha determinado que *“la atribución legal de la competencia administrativa para el mantenimiento de los cauces del dominio público a favor de la Comisaría de Aguas del correspondiente organismo de cuenca conlleva, con carácter general, el deber de conservación y limpieza de los cauces públicos, correspondiendo a dicho organismo justificar motivadamente cuándo tal deber sea competencia de otras Administraciones o usuarios. Y este deber general de mantenimiento y limpieza ordinarias de los cauces públicos que como deber de policía corresponde a los organismos de cuenca constituye una potestad reglada que ha de ejercerse en los términos establecidos en la normativa sobre planificación hidrológica y territorial, así como de medio ambiente”*. Esto supone que en terreno rústico esta competencia se atribuya a las Confederaciones Hidrográficas.

Sin embargo, en zonas urbanas, debemos acudir a la normativa actualmente vigente que dista mucho de ser clara, según ya pusimos de manifiesto en nuestra Actuación de Oficio **20141579** recogida en el Informe Anual del año 2015, y también a lo resuelto en la Sentencia de 29 de diciembre de 2011 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede en Valladolid, -posteriormente, confirmada en la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de junio de 2014- que desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Salamanca contra la Resolución del Presidente de la Confederación Hidrográfica del Duero de fecha 3 de julio de 2008, que contestaba al requerimiento previo remitido por esa Corporación para que realizase en el río Tormes *“las actividades necesarias para mantener las condiciones adecuadas de limpieza, entendiendo como tal la limpieza de todo tipo de residuos y el dragado del cauce cuando la sedimentación y acumulación de residuos, maleza o cualquier otra circunstancia pueda degradar el medio o producir otras situaciones de riesgo”*, al entender que dichas actuaciones no correspondían al organismo de cuenca.

Con el fin de dilucidar esta problemática, es preciso acudir a la normativa estatal. En primer lugar, el artículo 23.1 del Real Decreto legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas, enumera *“las funciones de los organismos de cuenca:*

a) *La elaboración del plan hidrológico de cuenca, así como su seguimiento y revisión.*

b) *La administración y control del dominio público hidráulico. (...)*

e) *Las que se deriven de los convenios con Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales y otras entidades públicas o privadas, o de los suscritos con los particulares”*.



En consecuencia, no se atribuye, al menos de forma expresa, a las Confederaciones Hidrográficas el mantenimiento de unas determinadas condiciones de los cauces, y menos aún de sus márgenes en los tramos urbanos. Para intentar aclarar esta cuestión, es preciso acudir al artículo 28.4 de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, en el cual se afirma que *“las actuaciones en cauces públicos situados en zonas urbanas corresponderán a las Administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo (el subrayado es nuestro), sin perjuicio de las competencias de la Administración hidráulica sobre el dominio público hidráulico”*. No obstante, es preciso matizar, como hace la STS de 10 de junio de 2014, que *“la expresión “zonas urbanas” que el mencionado precepto legal emplea no puede ser entendida como equivalente de lo que, con arreglo a la antigua legislación urbanística, era el suelo urbano. La idea de “zonas urbanas” tiene aquí un significado autónomo, pues lo determinante no es tanto la concreta clasificación urbanística de los terrenos que atraviesa el río, cuanto que se trate de un espacio materialmente urbano; esto es, de un pueblo o ciudad y de sus aledaños (el subrayado es nuestro)”*.

Por lo tanto, a juicio de esta Procuraduría, nos encontramos ante un sistema de competencias concurrentes, ya que, mientras que las actuaciones en cauces públicos situados en zonas urbanas, en el sentido antes señalado, competen a las Administraciones municipal y autonómica en cuanto competentes en materia de ordenación del territorio y urbanística, las competencias de control y de autorización corresponden a los organismos de cuenca competentes, en los términos establecidos en el artículo 126 del Real Decreto 849/1996, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Dominio Público Hidráulico. Al respecto, como señala la antes citada sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 29 de diciembre de 2011, *“...en los tramos urbanos corresponde a la confederación hidrográfica sólo funciones de autorización y control de las actuaciones que se quieran realizar, por ejemplo limpieza y dragado de cauces, realización de escolleras..., y la solicitud de realización de esas actuaciones corresponderá a las denominadas “administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo”*”, si bien es cierto también, como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de junio de 2014, que *“no tener atribuida la competencia para la limpieza del cauce de los ríos a su paso por zonas urbanas sólo significa que el organismo de cuenca no tiene el deber legal de llevar a cabo dicha actividad. No significa que por vía convencional no pueda asumirla en determinados términos municipales”*.

En idéntico sentido, se ha pronunciado sobre esta cuestión la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de diciembre de 2017, la cual determinó también que, ante un conflicto entre el organismo de cuenca y el Ayuntamiento de Málaga, correspondía, por los motivos ya expuestos, a la Corporación municipal proceder a la limpieza del cauce de los arroyos a su paso por el municipio de Málaga. De esta forma, se infiere que, conforme a la normativa urbanística y de ordenación del territorio, a la Junta de Andalucía le



corresponde aprobar los planes generales de ordenación urbana, y a los Ayuntamientos les corresponde el núcleo esencial de la competencia urbanística en zonas urbanas, y dentro de estas competencias está la conservación y adecuación de los arroyos cuando éstos discurren dentro de un término municipal.

En consecuencia, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, esta Institución considera que la ejecución de las labores de limpieza (incluidos los residuos) en el cauce del tramo urbano del Canal de Carbosillo a su paso por ese término municipal corresponde al Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo, al ser ésta la Administración competente en materia de urbanismo. Para poder realizar las actuaciones requeridas por el Sr. XXX junto al puente que atraviesa la Avenida XXX en la localidad de San Andrés del Rabanedo, u otras que fueran necesarias, previsiblemente bastaría con una mera declaración responsable presentada por el órgano competente de esa Corporación ante la Confederación Hidrográfica del Duero, ya que ello se encuadraría dentro de las actuaciones previstas en el artículo 30.3 del Anexo IV del Real Decreto 35/2023, de 24 de enero, por el que se aprueba la revisión de los planes hidrológicos de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Occidental, Guadalquivir, Ceuta, Melilla, Segura y Júcar, y de la parte española de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Oriental, Miño-Sil, Duero, Tajo, Guadiana y Ebro, si bien debería garantizarse el cumplimiento de lo previsto en las letras b) y c) de ese precepto: *“Se consideran actuaciones menores de mantenimiento y conservación del Dominio Público Hidráulico y zona de policía, siempre que se realicen fuera de espacios protegidos y no fueran objeto de autorización en los términos previstos en el artículo 53 del RDPH, las siguientes:*

*I. Retirada de árboles muertos y podas selectivas manuales de árboles que impidan accesos al cauce o su servidumbre de paso, siempre que no impliquen pérdida del sustrato arbóreo de la ribera.*

*II. Retirada de árboles muertos y podas selectivas manuales de árboles que mermen la capacidad de desagüe del cauce.*

*III. Retirada de elementos arrastrados por la corriente que obstruyan el cauce y en especial en las obras de paso sobre el mismo, o que constituyan un elemento de degradación o contaminación del dominio público hidráulico.*

*IV. Retirada de sedimentos y vegetación existente en el lecho del cauce, situados 50 metros aguas arriba y aguas abajo de las obras de fábrica y puentes con el fin de conservar su capacidad de drenaje.*

*V. Pequeñas actuaciones de mantenimiento de puentes e infraestructuras situadas sobre el cauce, siempre y cuando durante la ejecución de las mismas no haya ocupación del dominio público hidráulico ni quede afectada su capacidad de desagüe.*



(...)

*VII. Retirada de escombros y residuos sólidos urbanos”.*

Además, debemos indicar que, si bien no corresponde a esta Procuraduría concretar la forma en la que deben llevarse a cabo dichas labores de limpieza y acondicionamiento del tramo urbano del Canal del Carbosillo, sería conveniente que dicha Corporación procediera a la recogida y posterior retirada de los restos vegetales del dominio público hidráulico para evitar su acumulación en el cauce que pudiera impedir el normal discurrir de las aguas.

En conclusión, con la presente Resolución, esta Procuraduría pretende que, como ya se puso de manifiesto en la Actuación de Oficio **5957/2019**, incoada como consecuencia de los efectos que tuvieron los temporales que sucedieron a finales de diciembre de ese año en numerosas localidades de nuestra Comunidad Autónoma, y ha vuelto a ocurrir recientemente, se adopten las medidas pertinentes por parte de las Administraciones autonómica y municipal para aminorar los eventuales daños personales y en patrimoniales que puedan derivarse de los posibles episodios extraordinarios de intensas lluvias que puedan sufrir los vecinos de las viviendas ribereñas al cauce del Carbosillo a su paso por ese municipio.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**PRIMERO:** Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28.4 de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, corresponde al Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo, como administración competente en materia de urbanismo, acometer las actuaciones de limpieza y mantenimiento del cauce del Canal del Carbosillo a su paso por el casco urbano de ese municipio, conforme a lo expuesto en la Jurisprudencia que mantienen las sentencias del Tribunal Supremo de 10 de junio de 2014 y 13 de diciembre de 2017.

**SEGUNDO:** Que, en consecuencia, conforme a lo previsto en el artículo 30.3 del Anexo IV del Real Decreto 35/2023, de 24 de enero, por el que se aprueba la revisión de los planes hidrológicos de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Occidental, Guadalquivir, Ceuta, Melilla, Segura y Júcar, y de la parte española de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Oriental, Miño-Sil, Duero, Tajo, Guadiana y Ebro, se continúen los trámites por parte del órgano competente de esa Corporación para presentar ante la Confederación Hidrográfica del Duero la declaración responsable de las actuaciones menores de limpieza, conservación y mantenimiento del tramo urbano del cauce del Canal del Carbosillo, debiendo asegurarse que en dichas labores se lleva a cabo la recogida y posterior



**retirada de la maleza y de los restos vegetales del cauce con objeto de permitir que las aguas discurren con normalidad y evitar con ello posibles inundaciones en el entorno del cauce.**

Por último, le comunicamos, para su conocimiento y a los efectos oportunos, que se ha agradecido a la Confederación Hidrográfica del Duero su colaboración.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruego dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López

**NOTA IMPORTANTE:** No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).